



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN-SUCESIÓN
DEMANDANTE	SONIA SUDITH ARÉVALO ASCANIO NIXON ARÉVALO ASCANIO
CAUSANTE	MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO
APODERADO	DR. ALDEMAR TORRADO VERGEL
RADICADO	540034089001-2022-00268
PROVIDENCIA	AUTO/INADMISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Despacho Judicial WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO se declara impedido para conocer de la presente causa judicial, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 *ibidem*, fundamentando que antes de tomar posesión del cargo que refiere se desempeñaba como abogado litigante y contaba con una Oficina que prestaba servicios jurídicos, momento en el cual, asesoró a los demandantes referente a esta causa judicial, y además, manifiesta existe otra persona con interés en este proceso de sucesión, como lo es el señor FRANKLIN ARÉVALO ASCANIO, quien fue su poderdante para iniciar un proceso a fin de obtener una prestación económica de pensión por invalidez, y expone que esta situación puede generar dudas sobre su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones e interés en la presente causa judicial.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber fungido como apoderado del demandado, hecho que podría generar interés en esta causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria *ad-hoc* a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del caso *sub examine*.

Ahora bien, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto de la demanda incoada para iniciar proceso de liquidación-sucesión, promovida por el Doctor ALDEMAR TORRADO VERGEL en calidad de apoderado de SONIA JUDITH ARÉVALO ASCANIO y NIXÓN ARÉVALO ASCANIO, siendo causante la señora MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de sucesión, si no observara el Despacho lo siguiente:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

A- En líbello de la demanda, no se determina el domicilio de los demandantes, requisito formal prescrito en el artículo 82 numeral 2 de Código General del Proceso.

Debe tener en cuenta el apoderado Judicial, que, el artículo 82 *íbidem*, en su numeral 2 exige que se determine en la demanda “...*el nombre de domicilio de las partes...*” y además en el numeral 10 “...*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones...*”; concluyendo que aunque en el líbello de la demanda se determine en el acápite de notificaciones la dirección física de los demandantes, son exigencias formales del escrito de la acción que se presenta distintos y que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.¹

Por lo anterior, deberá el Doctor TORRADO VERGEL, indicar el domicilio de los demandantes.

B-Deberá el Apoderado ajustar la cuantía de la presente causa de conformidad a como lo prescribe el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho procede a inadmitir la presente demanda de sucesión, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión, promovida por el Doctor ALDEMAR TORRADO VERGEL en calidad de apoderado de SONIA SUDITH ARÉVALO ASCANIO y NIXON ARÉVALO ASCANIO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por parte del señor WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

CUARTO: DESIGNAR como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202200268 del respectivo libro.*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Auto SC-3762016 del 29 de enero de 2016 Magistrado Ponente Ariel Salazar. Expediente 11001202300020150254700.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fc63f32c1b70a7b3c2c4a480036f83fe4edf6dba82de0f1f59b20587765303**

Documento generado en 07/06/2022 07:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMÁN PÁEZ FRANCO NIEVES PÁEZ TRILLOS
APODERADO	DRA. NUBIA ARENIZ GUERRERO
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	540034089001-2016-00148-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA DEL PODER Y DEL IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO, DESIGNA SECRETARIA <i>AD-HOC</i> , TIENE POR REASUMIDO EL PODER DE LA APODERADA DE LOS DEMANDANTES, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA Y SI SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE ACTOS PROCESALES.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada a este Despacho Judicial por parte del quien fuera el Apoderado de los demandantes en sustitución y que la misma cumple con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, pues se demostró la comunicación que se realizó a la Profesional del Derecho que le había sustituido el mandato, se dispondrá de su aceptación.

Ahora bien, observado el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Juzgado se declara impedido para conocer de la presente causa judicial, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 *ibidem*, fundamentando que antes de tomar posesión del cargo que refiere se desempeñaba como abogado litigante y en ejercicio de este, fungía como apoderado de la parte demandante en esta causa judicial, y este hecho podría generar interés en el proceso; considera el Despacho lo siguiente.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incursos en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber fungido como apoderado de los demandantes, hecho que podría generar interés en esta causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria ad-hoc a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del asunto *sub examine*.

Ahora bien, examinando el expediente, la Doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, presenta memorial a través del cual solicita se le reconozca nuevamente como apoderada de los demandantes, al respecto, considera este Estrado Judicial, que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

renovada la sustitución¹, sin embargo, como se expuso anteriormente, quien fungía como apoderado en sustitución, renunció previamente a la manifestación de la Doctora ARENIZ GUERRERO de reasumirlo y por lo tanto, como se dijo, la sustitución se tendrá terminada en virtud a la renuncia y no por la manifestación de la Apoderada inicial de reasumirlo.

Por otra parte, la Apoderada de los demandantes, manifiesta que solicita se reforme la demanda en el sentido de desistir de las pretensiones en relación al señor NIEVES PÁEZ TRIGOS y respecto de tres pruebas testimoniales que refiere, para tal efecto, deberá tener en cuenta, que es necesario para reformar la demanda, presentarla debidamente integrada en un solo escrito² y no como lo manifiesta la Memorialista.

Por último, la Doctora MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, como apoderada de la señora BERTHA PÁEZ FRANCO, quien se hizo parte dentro de la presente causa judicial, presenta memorial a través del cual, manifiesta que desiste de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas; por ser procedente, de conformidad al artículo 316 del Código General del Proceso, se dispondrá de su aceptación. Se abstiene el Despacho de condenar en costas y perjuicios por haberse presentó la solicitud en coadyuvancia de la Apoderada de los Demandantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte considerativa **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, como apoderado en sustitución de los demandantes.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento propuesto por parte del señor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

TERCERO: DESIGNAR como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente **ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

CUARTO: TENER que la Doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, ha reasumido el poder conferido por los demandantes.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de reforma de la demanda presentada por parte de la Apoderada de los demandantes.

SEXTO: TENER POR DESISTIDOS, los actos procesales de la constatación de la demanda y la presentación de las excepciones de mérito, por solicitud de la Doctora MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, como apoderada de la señora BERTHA PÁEZ FRANCO, no se impondrá condena en costa y perjuicios, por los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 75 inciso final.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 93 numeral 3.

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2249973c70f6440d6d7c331994c26892e9abea8640df61481b15023fc81407b2**

Documento generado en 07/06/2022 07:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	HÉCTOR JULIO VERGEL ÁLVAREZ CARMEN EMILIA PEÑARANDA DE VERGEL
APODERADO	DRA. URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00049
PROVIDENCIA	ORDENA REQUERIR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-ÁBREGO Y A LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA

A fin de continuar con las etapas propias del presente proceso de jurisdicción voluntaria a través del cual los señores HÉCTOR JULIO VERGEL ÁLVAREZ y CARMEN EMILIA PEÑARANDA DE VERGEL, por conducto de Apoderada Judicial pretenden la corrección póstuma del registro civil de defunción y de datos contenidos en la cédula de ciudadanía del señor JULIO ARMANDO VERJEL PEÑARANDA, por ser necesario para resolver de fondo, se dispone previamente realizar los siguientes requerimientos.

A la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en esta Municipalidad, para que informe y allegue a este Estrado Judicial el documento antecedente o base implícito en la tarjeta decadactilar de preparación de cédula de ciudadanía, para que el señor JULIO ARMANDO VERJEL PEÑARANDA obtuviera por primera vez su cédula de ciudadanía.

A la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ocaña, para que informe y allegue a este Estrado Judicial cual fue el documento antecedente o base que se tuvo en cuenta para la realización del registro civil de defunción con indicativo serial No. 09868697 del señor JULIO ARMANDO VERJEL PEÑARANDA.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos, anexando al de la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de la cédula de ciudadanía del señor JULIO ARMANDO VERJEL PEÑARANDA y al de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ocaña, copia del registro civil de defunción e infórmese que la respuesta podrá ser enviada al correo institucional de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Código de verificación: **10b24d156150ee09d64b914554ab471aa61720f4047249428053ff3cc883e211**

Documento generado en 07/06/2022 07:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLON JESÚS TORRADO PÉREZ
APODERADO	DRA. YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO
DEMANDADO	CIRO ANTONIO TORRADO SÁNCHEZ
RADICADO	540034089001-2020-00291
PROVIDENCIA	ACEPTANDO RENUNCIA DE PODER E IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO, DESIGNA SECRETARIA AD-HOC, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, TERMINACIÓN DE PROCESO CON SENTENCIA, ORDENA PAGAR DEPÓSITO JUDICIAL

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada a este Despacho Judicial por parte de quien fuera el abogado del demandante, el día 11 de octubre de 2021, y que la misma cumple con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, pues se demostró la comunicación que se realizó a quien fuera su poderdante, se dispondrá de su aceptación.

Ahora bien, observado el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Juzgado, se declara impedido para conocer de la presente causa judicial, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 *ibidem*, fundamentando que antes de tomar posesión del cargo que refiere se desempeñaba como abogado litigante y en ejercicio de este, fungía como apoderado de la parte demandante en esta causa judicial, y este hecho podría generar interés en el proceso; considera el Despacho lo siguiente.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber fungido como apoderado del demandante, hecho que podría generar interés en esta causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria ad-hoc a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del caso *sub examine*.

De igual manera, visto de igual manera en la presente causa, que el demandante en los términos del decreto 806 de 2020, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO, por lo tanto, este Despacho Judicial teniendo en cuenta que el mandato se ajusta a las exigencias legales, procederá con el debido reconocimiento de la personería jurídica.

Por último, tiene en cuenta el Despacho que existían solicitudes pendientes de tramitar por esta Judicatura, pero, ante la solicitud de la Apoderada Judicial del ejecutante de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, se dispondrá en ese sentido. Así mismo, se accederá a la solicitud de pagar a órdenes de la Profesional del Derecho del actor, los depósitos existentes en el presente proceso, hasta el mes de mayo, fecha de la solicitud de terminación. Lo anterior, pues se observa del mandato a ella conferido que cuenta con facultad expresa de recibir.

Los depósitos judiciales que se constituyan a órdenes de este Despacho Judicial, con posterioridad al mes de mayo, deberá ordenarse su pago al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte considerativa **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, como apoderado del demandante.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el impedimento propuesto por parte del señor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

TERCERO: **DESIGNAR** como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente **ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

CUARTO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora **YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO**, como como apoderada del demandante, para los efectos y en los términos del mandato a ella otorgado.

QUINTO: **DECLARAR** terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por la doctora **YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO**.

SEXTO: **TENER POR CANCELADA** la obligación contenida en el documento que prestó mérito ejecutivo y sirvió de base para la ejecución.

SÉPTIMO: **NO ORDENAR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se hizo de manera virtual. Deberá la parte demandante hacer la entrega efectiva del mencionado título valor, a la parte demandada.

OCTAVO: **DECRETAR** la cancelación del embargo del salario del demandado, en tal sentido Ofíciase.

NOVENO: **ORDENAR**, el pago de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de mayo del presente año, dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, los mismos, podrán ser entregados a la Apoderada Judicial de la parte actora, de conformidad al fundamento expuesto en la parte motiva del presente proveído.

De llegar a existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial a partir del mes de junio del presente año, los mismos deberán ser entregados al demandado.

DÉCIMO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee484b26c1d33585082519592c4572def3e73e092d8c721e269d9ce7c743ddf9**

Documento generado en 07/06/2022 07:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**